

**PROPUESTA COMISION ACCIDENTAL**

**ARTICULO. DERECHO A LA EDUCACION**

La educación es un derecho de la persona y un servicio público. Corresponde al Estado reglamentarla, fomentarla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones docentes, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad. Los particulares, organizados como instituciones sin ánimo de lucro, podrán establecer y dirigir establecimientos educativos.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado, debiendo incluir la enseñanza de la Constitución.

El Estado proveerá el sostenimiento de las instituciones educativas oficiales y podrá acudir a sistemas y procedimientos de colaboración y auxilio a los establecimientos particulares de enseñanza.

(El servicio de la educación pública básica será administrado por los municipios, con participación de los padres de familia, quienes tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos. Con tal fin, la Nación transferirá la propiedad de los establecimientos educativos que actualmente maneja y los recursos que hoy destina a esta actividad.)

(En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán en concurrencia la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley.)

**ARTICULO. LIBERTAD Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA**

La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados:

1o. Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones físicas o mentales.

2o. Se garantizan la libertad de enseñanza, cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

3o. El funcionamiento de los centros educativos responderá a principios democráticos que garanticen la plena participación de la comunidad y de los distintos estamentos que lo conforman.

4o. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se regirá por sus propios estatutos y su estructura interna y funcionamiento deberán responder a principios democráticos.

5o. La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará (los plenos derechos políticos del profesorado) su estabilidad profesional y un régimen de trabajo acorde con su elevada misión.

6o. La ley establecerá un mecanismo de crédito educativo que permita a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a la educación superior.

7o. En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

8o. El Estado fomentará la investigación científica por intermedio del sistema de universidades estatales y privadas.

9o. Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al desarrollo de los fines de la educación.

**(ARTICULO. LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO**

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades que se establezcan, inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Es obligatoria la colegiatura para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.)

JAIME ARIAS LOPEZ

GERMAN TORO ZULUAGA

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO